

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020220247400 FORMULADA ASOCIACIÓN NACIONAL DE GREMIOS DEDERECHOS DE AUTOR Y CO NEXOS DE COLOMBIA –ANGEDAYCOL y otro Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO -OSA

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO DE COMPETENCIA DESLEAL QUE SE SIGUE EN CONTRA DE ANGEDAYCOL Y ANAICOL, RADICADO NO. 19-017698.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020220247400

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 17 de noviembre de 2022. Acta No. 46.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro del expediente de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. La Asociación Nacional de Autores e Intérpretes de la Canción Colombiana (Anaicol)² y la Asociación Nacional de Gremios de Derechos de Autor y Conexos de Colombia (Angedaycol)³, por conducto de su representante legal, promovió acción de tutela contra la Superintendencia de Industria y Comercio, para obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

2. Sustento fáctico⁴. De lo que puede inferir la Sala⁵, las empresas Anaicol y Angedaycol, consideran que el fallo proferido

¹ Archivo No. 02EscritoTutela.pdf.

² Archivo No. 13Certificado Existencia y Representación ANAICOL.pdf

³ Archivo No. 003CamaraComercio.pdf, Carpeta 03Anexos

⁴ Archivo No. 02EscritoTutela.pdf.

⁵ En tanto la redacción de los hechos ofrecidos es confusa y luce incompleta.

por la Superintendencia enjuiciada dentro del cual se les impuso a las quejas una multa económica a favor de Sayco y Acinpro, está viciado de nulidad.

Ello, pues según las motivaciones del veredicto se confirió a su contraparte, funciones de recaudo, vigilancia y control respecto de las obras artísticas de cuyos derechos es titular únicamente el autor de la pieza musical, lo cual va en contravía tanto de las previsiones de la Constitución Política como de lo estatuido en la Ley 44 de 1996 y en las resoluciones que el Tribunal Andino de Naciones ha emitido sobre el punto.

En consecuencia, imploraron a la jurisdicción constitucional se suspenda la ejecución de la sentencia censurada por error en su procedimiento. Además: **i)** que cesen *“los operativos en contra de los establecimientos de comercio en la República de Colombia”* hasta que se cumpla la socialización del Decreto 1879 de 2008 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **ii)** *“solicitarle a la Superintendencia se haga énfasis en la resolución No. 76278 de 2018 por medio de la cual se toman medidas coercitivas contra Sayco”* para *“habilitar con transparencia el recaudo, previo el lleno de reconocimiento al requisito y derechos de los demás que pagan esta compensación de uso”*, y **iii)** ordenar al Ministerio del Interior la instalación de una mesa de trabajo con la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Defensoría del Pueblo, las asociaciones civiles, los autores no socios y ex socios de Sayco y al usuario de la música con miras a *“adoptar una ruta concertada en concordancia a las normas referentes”*.

3. Trámite procesal.

Inicialmente, la actuación fue repartida al Estrado 19 Civil del Circuito de Bogotá, quien asumió el conocimiento y profirió

fallo de primer grado el 13 de octubre de 2022⁶. La preanotada sentencia fue invalidada por esta Sala Civil, con ponencia del Magistrado Luis Roberto Suárez González⁷, al advertir que la competencia para dilucidar el asunto conforme el Decreto 333 de 2021, recaía en primera instancia sobre el Tribunal.

Así pues, mediante auto datado 03 de noviembre pasado⁸ se avocó conocimiento de la presente acción. Allí, se ordenó notificar a la convocada además de la vinculación de Sayco y Acinpro y de los demás intervinientes procesales para que se pronunciaran respecto del escrito inicial.

Luego, en determinación del 21 de noviembre de los corrientes⁹ se dispuso la citación del Ministerio del Interior, la Cartera de Comercio, Industria y Turismo, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

También se ordenó la fijación de un aviso en el micrositio asignado para la Sala Civil en la página web de la Rama Judicial, con el fin que todos los interesados en las resultas de este pleito se hicieran parte en el mismo.

La **Superintendencia de Industria y Comercio**¹⁰, por conducto de la Coordinación del Grupo de Gestión Judicial, hizo un recuento de lo acontecido dentro de la causa No. 19-017698 y alegó la improcedencia de la queja tuitiva, comoquiera que la tutela no es un mecanismo, a modo de tercera instancia, para reabrir el debate de las providencias dictadas en juicio.

⁶ Archivo No. 015SentenciaPrimeraInstancia.pdf, Carpeta 03Anexos

⁷ Archivo No. 022Auto019-2022-00403 NULA - SIC EN FUNCIONES JURISDICCIONALES.pdf, Carpeta 03Anexos

⁸ Archivo No. 04AutoAdmiteTutela.pdf; Cuaderno Principal.

⁹ Archivo No. 24AutoVincula.pdf; Cuaderno Principal.

¹⁰ Archivo No. 23RESPUESTASIC.pdf; Cuaderno Principal.

Organización Sayco-Acinpro¹¹ precisó ser mandataria de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, quien fungió como actora dentro del proceso de competencia desleal que cursó en la Superintendencia censurada.

Más adelante, la memoranda **Sayco**¹² se opuso a la prosperidad del resguardo al considerar que la SIC garantizó los derechos fundamentales a la igualdad y la confianza legítima de los intervinientes, dentro del juicio que se revisa.

La **Defensoría del Pueblo**¹³, la **Dirección Nacional del Derecho de Autor**¹⁴, el **Ministerio del Interior**¹⁵ y el Grupo de Asuntos Jurídicos de la **Policía Nacional**¹⁶, en la misma línea, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber transgredido garantía alguna de las quejas.

Finalmente, ninguno de los emplazados por cuenta de la Secretaría de la Sala se hizo parte en el asunto¹⁷.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo que al respecto prevén los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la*

¹¹ Archivo No. 07RespuestaSayco.pdf; Cuaderno Principal.

¹² Archivo No. 16CONTESTACIÓNAPODERADAESPECIALSAYCO.pdf; Cuaderno Principal.

¹³ Archivo No. 27RESPUESTADEFENSORIA.pdf; Cuaderno Principal.

¹⁴ Archivo No. 37ContestaciónDerechosdeAutor.pdf; Cuaderno Principal.

¹⁵ Archivo No. 32RespuestaMininterior tutela 2022-02474 SIC DHS AUTOR.pdf.

¹⁶ Archivo No. 43CONTESTAPOLICIANACIONALGS-2022-000803-JESEP.pdf.

¹⁷ Archivo No. 45Aviso Admite y Vincula 2022-2474.pdf.

omisión de cualquier autoridad pública". Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de distinto método de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía, esta (a) no resulta idónea ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁸.

En punto relacionado con la acción en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2022, recordó los requisitos generales que se deben abordar previo a habilitarse el análisis de las causales específicas de procedibilidad, así:

“(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva y que haya sido planteada al interior del proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra sentencia de tutela”.

En el caso sometido a juicio constitucional por parte de esta Sala, puede concluirse que la solicitud promovida por Anaicol y Angedaycol cumple con el primero de los ítems apenas señalados, comoquiera que, aunque difusamente, en la misma se argumentan al detalle los hechos determinantes con los que soporta la vulneración de sus garantías, dentro de la acción de competencia desleal intentada por Sayco en contra de aquellas, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹⁸ En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”, los desconozcan o amenacen.

No obstante, no ocurre lo mismo con el presupuesto de la subsidiariedad. Ello, pues si la sentencia que ahora se censura por esta especialísima vía era susceptible de apelación¹⁹, no existe justificación alguna que explique la razón por la cual, Anaicol y Angedaycol dentro de la audiencia de instrucción, no recurrieron la decisión del 27 de mayo de 2022 proferida por la Superintendencia querellada.

Sobre la subsidiariedad enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022:

“En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.” (Subrayas de la Sala)

En punto a este tópico, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil²⁰, ha reiterado:

“(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria (...)” (STC6663-2018, citada en STC13158-2021).

¹⁹ Archivo No. 13AudienciadeFallo.pdf; Carpeta 47ActuacionesRelevantesSIC

²⁰Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6139-2022 del 20 de mayo de 2022. [M.P. Hilda González Neira]

Entonces, si el extremo tutelante guardó silencio como se observa de los anexos aportados con la réplica de la Superintendencia de Industria y Comercio²¹, no debe concluir esta Sala cosa distinta a la improcedencia de la queja por no haber agotado las vías disponibles, habiendo podido hacerlo para recurrir el veredicto, frente al cual ahora ante la jurisdicción constitucional insiste en su nulidad.

La acción de tutela no se ha instituido como un recurso procesal para atacar decisiones, tampoco para revivir términos fenecidos ni menos con el propósito de controvertir los argumentos que se sirven de soporte para la adopción de las determinaciones que allí se han tomado y, por ende, deben negarse las pretensiones del promotor.

En consecuencia, no merece concederse la pretensión principal en virtud de lo explicado en líneas anteriores.

Finalmente, en lo tocante a los pedimentos tercero, cuarto y quinto del escrito inicial²², baste decir que los mismos *per se* no comportan acción u omisión alguna que pueda endilgarse a la Superintendencia accionada o a las vinculadas como transgresora de las garantías fundamentales de la comunidad.

Por ende, también lucen impertinentes en razón a que la vía constitucional no es el mecanismo idóneo para reclamar la instalación de una mesa de trabajo ciudadana y, menos aún, para ordenar la suspensión si se quiere con efectos erga-omnes de las funciones legales que ejerce la Policía Nacional de Colombia en cumplimiento de las medidas cautelares que se decreten por cuenta de la jurisdicción.

²¹ Archivo No. 13AudienciadeFallo.pdf; Carpeta 47ActuacionesRelevantesSIC

²² Archivo No. 02EscritoTutela.pdf.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **Anaicol y Angedaycol** por los argumentos dados en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA

(En comisión de servicios)

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6110591e86815c0c7638f21d4eb1e340189880eddfc13d86c2b1b87813124f09**

Documento generado en 24/11/2022 01:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**